**TITULO I**

**DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

Capítulo I

Delitos contra la vida

**ARTICULO 79.** - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

**ARTICULO 80.** - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. *(inciso sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º Por precio o promesa remuneratoria.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. *(inciso sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*

5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (*Inciso incorporado por art. 1° de la*[*Ley N° 25.601*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=74977)*B.O.11/6/2002)*

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. *(Inciso incorporado por art. 1° de la*[*Ley N° 25.816*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90864)*B.O.9/12/2003)*

10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.*(Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la*[*Ley N° 26.394*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=143873)*B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)*

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. *(inciso incorporado por art. 2° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*  
  
12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. *(inciso incorporado por art. 2° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. *(Párrafo sustituido por art. 3° de la*[*Ley N° 26.791*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)*B.O. 14/12/2012)*

**ARTICULO 81.** - 1º Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

2º *(Inciso derogado por art. 1° de la*[*Ley N° 24.410*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=791)*B.O. 2/1/1995)*

**ARTICULO 82.** - Cuando en el caso del inciso 1º del artículo 80 concurriese alguna de las circunstancias del inciso 1º del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

**ARTICULO 83.** - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

**ARTICULO 84.** - Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.  
  
El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.  
  
*(Artículo sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 27.347*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=270433)*B.O. 6/1/2017).*

**ARTICULO 84 bis.** - Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.  
  
La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.  
  
*(Artículo incorporado por art. 2° de la*[*Ley N° 27.347*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=270433)*B.O. 6/1/2017).*

**ARTICULO 85.** - El que causare un aborto será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.

El máximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

**ARTICULO 86.** - Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

**ARTICULO 87.** - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

**ARTICULO 88.** - Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

Capítulo II

Lesiones

**ARTICULO 89.** - Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

**ARTICULO 90.** - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

**ARTICULO 91.** - Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

**ARTICULO 92.** - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

**ARTICULO 93.** - Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

**ARTICULO 94.** - Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.  
  
Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses.  
  
*(Artículo sustituido por art. 3° de la*[*Ley N° 27.347*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=270433)*B.O. 6/1/2017).*  
  
**ARTICULO 94 bis.** - Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.  
  
La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.  
  
*(Artículo incorporado por art. 4° de la*[*Ley N° 27.347*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=270433)*B.O. 6/1/2017).*

Capítulo III

Homicidio o lesiones en riña

**ARTICULO 95.** - Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión.

**ARTICULO 96.** - Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

Capítulo IV

Duelo

**ARTICULO 97.** - Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º Con prisión de uno a seis meses, al que no infiriere lesión a su adversario o sólo le causare una lesión de las determinadas en el artículo 89.

2º Con prisión de uno a cuatro años, al que causare la muerte de su adversario o le infiriere lesión de las determinadas en los artículos 90 y 91.

**ARTICULO 98.** - Los que se batieren, sin la intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º El que matare a su adversario, con la pena señalada para el homicida;

2º El que causare lesiones, con la pena señalada para el autor de lesiones;

3º El que no causare lesiones, con prisión de un mes a un año.

**ARTICULO 99.** - El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo y el que desacreditare públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío, serán reprimidos:

1 Con multa de pesos mil a pesos quince mil si el duelo no se realizare o si realizándose, no se produjere muerte ni lesiones o sólo lesiones de las comprendidas en el artículo 89. *(****Nota Infoleg:****multa actualizada por art. 1° de la*[*Ley N° 24.286*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=684)*B.O. 29/12/1993)*

2 Con prisión de uno a cuatro años, si se causare muerte o lesiones de las mencionadas en los artículos 90 y 91.

**ARTICULO 100.** - El que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral, será reprimido:

1º Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verificare o si efectuándose, no resultare muerte ni lesiones.

2 Con reclusión o prisión de tres a diez años, si el duelo se realizare y resultaren lesiones;

3 Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si se produjere la muerte.

**ARTICULO 101.** - El combatiente que faltare, en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si causare lesiones a su adversario.

2º Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si le causare la muerte.

**ARTICULO 102.** - Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

**ARTICULO 103.** - Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte o en condiciones tales que de ellas debiere resultar la muerte, serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si se verificare la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verificare la muerte de alguno de ellos, la pena será de multa de pesos mil a pesos quince mil.

*(****Nota Infoleg:****multa actualizada por art. 1° de la*[*Ley N°24.286*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=684)*B.O. 29/12/1993)*

Capítulo V

Abuso de armas

**ARTICULO 104.** - Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin herirla.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida.

**ARTICULO 105.** - Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1º, letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente.

Capítulo VI

Abandono de personas

**ARTICULO 106.-** El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la*[*Ley N° 24.410*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=791)*B.O. 2/1/1995)*

**ARTICULO 107.-** El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge..

*(Artículo sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 24.410*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=791)*B.O. 2/1/1995)*

**ARTICULO 108.** - Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera; omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

*(****Nota Infoleg:****multa actualizada por art. 1° de la*[*Ley N° 24.286*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=684)*B.O. 29/12/1993)*

**TITULO II**

**DELITOS CONTRA EL HONOR**

**ARTICULO 109.** - La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil ($ 3.000.-) a pesos treinta mil ($ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 26.551*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=160774)*B.O. 27/11/2009)*

**ARTICULO 110.** - El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos ($ 1.500.-) a pesos veinte mil ($ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la*[*Ley N° 26.551*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=160774)*B.O. 27/11/2009)*

*(****Nota Infoleg:****multa actualizada por art. 1° de la*[*Ley N° 24.286*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=684)*B.O. 29/12/1993)*

**ARTICULO 111.** - El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

1) Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.

2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

*(Artículo sustituido por art. 3° de la*[*Ley N° 26.551*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=160774)*B.O. 27/11/2009)*

**ARTICULO 112.** - *(Artículo derogado por art. 4° de la*[*Ley N° 26.551*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=160774)*B.O. 27/11/2009)*

**ARTICULO 113.** - El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

*(Artículo sustituido por art. 5° de la*[*Ley N° 26.551*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=160774)*B.O. 27/11/2009)*

**ARTICULO 114.** - Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

**ARTICULO 115.** - Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

**ARTICULO 116.** - Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

**ARTICULO 117.** - El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

*(Artículo sustituido por art. 6° de la*[*Ley N° 26.551*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=160774)*B.O. 27/11/2009)*

**ARTICULO 117 bis.**

1°. *(Inciso derogado por art. 14 de la*[*Ley N° 26.388*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790)*, B.O. 25/6/2008)*

2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.

3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.

4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena.

*(Artículo incorporado por art. 32 de la*[*Ley N° 25.326*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=64790)*B.O. 2/11/2000)*

**TITULO III**

**DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

*(Rúbrica del Título sustituida por art. 1° de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O. 14/5/1999)*

*(****Nota Infoleg:****Capítulo I y su rúbrica: Adulterio, derogados por art. 3° de la*[*Ley N° 24.453*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=14900)*B.O. 7/3/1995)*

**ARTICULO 118.-** *(Artículo derogado por art. 4° de la*[*Ley N° 24.453*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=14900)*B.O. 7/3/1995)*

Capítulo II

**ARTICULO 119.** - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.  
  
La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.  
  
La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.  
  
En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:  
  
a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;  
  
b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;  
  
c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;  
  
d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;  
  
e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;  
  
f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.  
  
En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).  
  
*(Artículo sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 27.352*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=274739)*B.O. 17/5/2017)*

**ARTICULO 120** — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

*(Artículo sustituido por art. 3° de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 121.** -.*(Artículo derogado por art. 4° de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 122.** - *(Artículo derogado por art. 4° de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 123.** - *(Artículo derogado por art. 4° de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 124.** - Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 25.893*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=95269)*B.O. 26/5/2004)*

Capítulo III

**ARTICULO 125.** - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

*(Artículo sustituido por art. 5° de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 125 bis —**El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

*(Artículo sustituido por art. 21 de la*[*Ley N° 26.842*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206554)*B.O. 27/12/2012)*

**ARTICULO 126 —** En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:  
  
1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.  
  
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.  
  
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.  
  
Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

*(Artículo sustituido por art. 22 de la*[*Ley N° 26.842*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206554)*B.O. 27/12/2012)*

**ARTICULO 127 —**Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.  
  
La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:  
  
1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.  
  
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.  
  
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.  
  
Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

*(Artículo sustituido por art. 23 de la*[*Ley N° 26.842*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206554)*B.O. 27/12/2012)*

**ARTICULO 127 bis.** - *(Artículo derogado por art. 17 de la*[*Ley N° 26.364*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=140100)*, B.O. 30/4/2008)*

**ARTICULO 127 ter.** - *(Artículo derogado por art. 17 de la*[*Ley N° 26.364*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=140100)*, B.O. 30/4/2008)*

**ARTICULO 128 —**Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.  
  
Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.  
  
Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.  
  
Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.  
  
Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.  
  
*(Artículo sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 27.436*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=309201)*B.O. 23/4/2018)*

**ARTICULO 129 —**Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

*(Artículo sustituido por art. 10° de la*[*Ley N° 25.087*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*, B.O. 14/5/1999)*

*(****Nota Infoleg:****multa actualizada anteriormente por art. 1° de la*[*Ley N° 24.286*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=684)*B.O. 29/12/1993)*

Capítulo IV

**ARTICULO 130 —**Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

*(Artículo sustituido por art. 11° de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 131.** - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.  
  
*(Artículo incorporado por art. 1° de la*[*Ley N° 26.904*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=223586)*B.O. 11/12/2013)*

Capítulo V

**ARTICULO 132.** - En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.   
  
*(Artículo sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 26.738*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=195896)*B.O. 7/4/2012)*

**ARTICULO 133.** - Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

*(Artículo sustituido por art. 13 de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O.14/5/1999)*

*(****Nota Infoleg:****Rúbricas de los Capítulos II, III, IV y V derogadas por art. 1° de la*[*Ley N° 25.087*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556)*B.O.14/5/1999)*

**TITULO IV**

**DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL**

Capítulo I

Matrimonios ilegales

**ARTICULO 134.** - Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, los que contrajeren matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

**ARTICULO 135.** - Serán reprimidos con prisión de dos a seis años:

1º. El que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente;

2º. El que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.

**ARTICULO 136.** - El oficial público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, sufrirá, en su caso, la pena que en ellos se determina.

Si lo autorizare sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de multa de setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial por seis meses a dos años.

Sufrirá multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos el oficial público que, fuera de los demás casos de este artículo, procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley.

*(****Nota Infoleg:****multa actualizada por art. 1° de la*[*Ley N° 24.286*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=684)*B.O. 29/12/1993)*

**ARTICULO 137.** - En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo.

Capítulo II

Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad

**ARTICULO 138.-** Se aplicará prisión de 1 a 4 años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro.

*(Artículo sustituido por art. 5° de la*[*Ley N° 24.410*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=791)*B.O. 2/1/1995)*

**ARTICULO 139.-** Se impondrá prisión de 2 a 6 años:

1. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.

2. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare.

*(Artículo sustituido por art. 6° de la*[*Ley N° 24.410*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=791)*B.O. 2/1/1995)*

**ARTICULO 139 bis**- Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

*(Artículo incorporado por art. 7° de la*[*Ley N° 24.410*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=791)*B.O. 2/1/1995)*

**TITULO V**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

Capítulo I

Delitos contra la libertad individual

**ARTICULO 140.** - Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

*(Artículo sustituido por art. 24 de la*[*Ley N° 26.842*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206554)*B.O. 27/12/2012)*

**ARTICULO 141.** - Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

**ARTICULO 142.** - Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;

5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

**ARTICULO 142 bis.** - Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.*(Inciso sustituido por art. 3° del Anexo I de la*[*Ley N° 26.394*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=143873)*B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)*

6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.

*(Artículo sustituido por art. 3° de la*[*Ley N° 25.742*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86244)*B.O. 20/6/2003)*

**ARTICULO 142 ter.** - Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

*(Artículo incorporado por art. 1º de la*[*Ley Nº 26.679*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=181888)*B.O. 09/05/2011)*

**ARTICULO 143.** - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1º. El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;

2º. El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;

3º. El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

4º. El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

5º. El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

6º. El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

**ARTICULO 144.** - Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará a cinco años.

**ARTICULO 144 bis**. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;

3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

**ARTICULO 144 ter**.- 1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

**ARTICULO 144 quater.** - 1º. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello.

2º. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

3º. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1º de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas.

4º. En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

**ARTICULO 144 quinto.-** Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

**ARTICULO 145**. - Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

**ARTICULO 145 bis**. - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

*(Artículo sustituido por art. 25 de la*[*Ley N° 26.842*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206554)*B.O. 27/12/2012)*

**ARTICULO 145 ter**. - En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:  
  
1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.  
  
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.  
  
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.  
  
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.  
  
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.  
  
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier   
culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.  
  
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.  
  
Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.  
  
Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

*(Artículo sustituido por art. 26 de la*[*Ley N° 26.842*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206554)*B.O. 27/12/2012)*

**ARTICULO 146.-** Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

*(Artículo sustituido por art. 8° de la*[*Ley N° 24.410*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=791)*B.O. 2/1/1995)*

**ARTICULO 147.** - En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

**ARTICULO 148.** - Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

**ARTICULO 148:** **bis**: Será reprimido con prisión de 1 (uno) a (cuatro) años el que aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave.  
  
Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.  
  
No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.  
 *(Artículo incorporado por art. 1° de la*[*Ley N° 26.847*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=210491)*B.O. 12/4/2013)*

**ARTICULO 149.** - Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviera diez años.

**ARTICULO 149 bis.** - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

**ARTICULO 149 ter.** - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:

a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;

b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

Capítulo II

Violación de domicilio

**ARTICULO 150.** - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

**ARTICULO 151.** - Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

**ARTICULO 152.** - Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

Capítulo III

Violación de Secretos y de la Privacidad

*(Epígrafe sustituido por art. 3° de la*[*Ley N° 26.388*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790)*, B.O. 25/6/2008)*

**ARTICULO 153.** - Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

*(Artículo sustituido por art. 4° de la*[*Ley N° 26.388*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790)*, B.O. 25/6/2008)*

**ARTICULO 153 BIS.** - Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

*(Artículo incorporado por art. 5° de la*[*Ley N° 26.388*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790)*, B.O. 25/6/2008)*

**ARTICULO 154.** - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

**ARTICULO 155.** - Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos ($ 1.500) a pesos cien mil ($ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

*(Artículo sustituido por art. 6° de la*[*Ley N° 26.388*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790)*, B.O. 25/6/2008)*

**ARTICULO 156.** - Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

*(****Nota Infoleg:****multa actualizada por art. 1° de la*[*Ley N° 24.286*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=684)*B.O. 29/12/1993)*

**ARTICULO 157.** - Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

*(Artículo sustituido por art. 7° de la*[*Ley N° 26.388*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790)*, B.O. 25/6/2008)*

**ARTICULO 157 bis.**-Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;

2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.

*(Artículo sustituido por art. 8° de la*[*Ley N° 26.388*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790)*, B.O. 25/6/2008)*

Capítulo IV

Delitos contra la libertad de trabajo y asociación

**ARTICULO 158.** - Será reprimido con prisión de un mes a un año; el obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boycott. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

**ARTICULO 159.** - Será reprimido con multa de pesos dos mil quinientos a pesos treinta mil, el que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

*(****Nota Infoleg:****multa actualizada por art. 1° de la*[*Ley N° 24.286*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=684)*B.O. 29/12/1993)*

Capítulo V

Delitos contra la libertad de reunión

**ARTICULO 160.** - Será reprimido con prisión de quince días a tres meses, el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita, con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto.

Capítulo VI

Delitos contra la libertad de prensa

**ARTICULO 161.** - Sufrirá prisión de uno a seis meses, el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.